

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema Lex doctor- Seon y Puma surge que las partes no cuentan con alimentos provisorios fijados, ni consensuados.-

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Despacho

GENERAL ROCA, 07 de julio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02059-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma que corresponda al 80 % del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 1 y 3 años de edad, en favor de sus hijos la suma que corresponda al 80 % del Valor del Índice de Crianza(para los niños y niñas entre los 1 y 3 años de edad) en favor de su hijo [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1].

Relata que el padre del niño trabaja en ganadería, tiene casa propia, no alquila. Trabaja en blanco, tiene obra social, desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos.

Sostiene que el niño tiene [EDAD_FAMILIAR_1], se encuentra concurriendo a salita de un año.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo y que trabaja como asistente.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 80 % del Valor del Índice de Crianza(para los niños y niñas entre los 1 y 3 años de edad) en favor de su hijo [FAMILIAR_1] DNI

[DNI_FAMILIAR_1],.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de niño, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 50 % del Valor del Índice de Crianza(para los niños y niñas entre los 1 y 3 años de edad) en favor de su hijo [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], que el demandado, Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1],** deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia